



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 97 del 30 de septiembre de 2021 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de julio de 2022.

ELLYNA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1170

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PIEDAD YAZMIN ESCOBAR ARICAPA
DEMANDADO: JESSICA MORALES GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00300-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 50 del día 13 de mayo de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Agosto/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de julio de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1169

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: MIRIAN ARANGO ESCANDÓN y OTRAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00028-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...).».

El título ejecutivo presentado lo constituye la obligación contenida en el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO» suscrito por el abogado Hernando Suarez Sánchez y Ana Milena Arango de Caro, Clara Inés Arango Ospina, Maria Katherine Arango Molina, Gladys Arango de Rojas, Jairo Arango Escandón, Mirian Arango Escandón, y Trinidad Arango de Gonzalez (folio 8 y 9), y el acta de la audiencia de conciliación realizada el 15 de marzo del 2021, realizada ante Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en la cual se declaró «Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en trámite de este recurso de revisión, promovido por MIRIAM ARANGO ESCANDON, GLADYS ARANGO DE ROJAS, TRINIDAD ARANGO DE GONZÁLEZ, MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA, CLARA



INES ARANGO OSPINA y ANA MILENA ARANGO DE CARO contra FANNY ARANGO MARTINEZ y MARÍA VIRGINIA ARANGO MARTÍNEZ, radicado al número 76-111-22-13-000-2019-00123-00» (folio 16 a 23). Clarificándose que el señor Jairo Arango Escandón si bien hace parte del contrato de prestación de servicios, no está incluido en dicha acta, ni se formuló contra él la presente demanda ejecutiva (folio 1).

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El numeral 6 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

«(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.»

A su vez, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., señala la procedencia de la ejecución bajo los siguientes términos:

«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»

De acuerdo a la norma en cita, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Hernando Suarez Sánchez y las ejecutadas, junto con el acta de la audiencia de conciliación realizada el 15 de marzo del 2021 del Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo a cargo de estos, excepto por el Jairo Arango Escandón por no aparecer incluido en la demanda ejecutiva como sujeto procesal en calidad de parte pasiva como quedó expuesto líneas arriba. Por lo anterior, el Juzgado considera válido librar orden de mandamiento ejecutivo de pago por los honorarios profesionales pactados en la suma de \$12.000.000, en contra de las ejecutadas, más las costas que genere el presente asunto.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a las ejecutadas Ana Milena Arango de Caro, Clara Inés Arango Ospina, Maria Katherine Arango Molina, Gladys Arango de Rojas, Mirian Arango Escandón, y Trinidad Arango de Gonzalez, en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S. Para practicar dicha notificación y teniendo en cuenta que en la demanda ejecutiva no se aportaron dirección de correo electrónico de las ejecutadas se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a aquellas, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y



sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que las ejecutadas hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Notificadas la ejecutadas podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de las ejecutadas ANA MILENA ARANGO DE CARO, CLARA INÉS ARANGO OSPINA, MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA, GLADYS ARANGO DE ROJAS, MIRIAN ARANGO ESCANDÓN, y TRINIDAD ARANGO DE GONZALEZ, para que dentro del término de cinco para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- 1.1 \$12.000.000 por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO» suscrito entre las partes.
- 1.2 Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las ejecutadas conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.



CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Agosto/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública del artículo 80.º CPT y de la SS para las 09:00 a. m. del día 12 de julio de 2022 y el apoderado de la parte integrada, Eumelia Ramos, pidió aplazamiento porque en la noche del domingo 10 de julio del presente año falleció violentamente un familiar.

También le anuncio que la Dra. Matilde Jiménez Rivas, apoderada de la parte demandante, sustituyó el poder. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de julio de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POÑADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1172

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MERCEDES QUINTERO QUINTERO
INTEGRADA: EUMELIA RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00369-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que surge un evento fuerza mayor por parte del apoderado de la parte integrada, Eumelia Ramos, como consecuencia de la muerte violenta de un familiar, lo que motivó su desplazamiento hacia el Departamento del Cauca, lugar donde ocurrió el hecho, junto con su familia.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la solicitud de aplazamiento y programará nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Igualmente, el Juzgado advierte a las partes que comparecer con o sin apoderado judicial; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer y que su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.



También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado aceptará a la Dra. Matilde Jiménez Rivas la sustitución de poder por estar ajustada al artículo 74.º y 75.º del CGP, por tanto, le reconocerá personería a la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Mercedes Quintero Quintero.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR al apoderado de la parte integrada, Eumelia Ramos, la solicitud de aplazamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 19 de enero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: ACEPTAR a la Dra. Matilde Jiménez Rivas, apoderada de la parte demandante, la solicitud de sustitución de poder.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con la CC núm. 66.776.225 y la tarjeta profesional núm. 130.188 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** 765203105002-2015-00369-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Agosto/2022
La Secretaria.